

Santiago, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Por sentencia de treinta de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT T-1265-2022, se acogió la denuncia de tutela de derechos fundamentales impetrada por Simón Zamudio Oyarzo contra el Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, declarando que el denunciado incurrió en vulneración de garantías fundamentales del denunciante, específicamente su integridad psíquica y física durante la vigencia de la prestación de servicios, por conductas de acoso laboral, ordenándole pagar al actor las sumas que se indican en lo resolutivo.

En contra de este fallo la parte denunciada ha deducido recurso de nulidad, invocando al efecto tres causales que interpone una en subsidio de la otra. Como causal principal alega la de la letra a) del artículo 478, luego la del artículo 477 y por último la de la letra e) del mismo artículo 478, en relación con el N° 4 del artículo 459, todos del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia respectiva, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad se sustenta, en primer término, en la causal de la letra a) del artículo 478, por estimarse que la sentencia fue dictada por juez incompetente.

Argumenta la parte recurrente que alegó la incompetencia en la audiencia preparatoria y que fundó la excepción en que no existió relación laboral entre las partes y que tampoco se está en presencia de un funcionario de la Administración del Estado, conforme al artículo 1° inciso 2° del Código del Trabajo. Igualmente, alega, tampoco se está en la situación de aquella persona que haya solicitado una declaración previa de existencia de relación laboral y, por ende, estima, se ha tratado del uso de un procedimiento laboral especial aplicable a quien no está habilitado por ley o por calificación judicial que así lo permitiese.



Esgrime que más allá de lo resuelto por el Tribunal, atendidos los antecedentes aportados al proceso, resulta manifiesto que éste es incompetente para conocer del pleito por la sola aplicación de la letra a) del artículo 420 del Código del Trabajo e indica que la contratación del denunciante se ciñó expresa y taxativamente al artículo 11 de la Ley N° 18.884, de modo que por tratarse de contratos a honorarios, éstos se rigen, en primer lugar, por las disposiciones del contrato y, supletoriamente, por las normas del Código Civil, particularmente las normas sobre arriendo de servicios inmateriales.

Por consiguiente, a su entender, resultaba evidente que el Tribunal no era competente para conocer del asunto, puesto que a las personas contratadas a honorarios no es posible aplicarles los preceptos del Código del Trabajo, cuyas disposiciones se contraponen absolutamente al régimen contenido en el contrato a honorarios y en el Código Civil, al cual debe remitirse la regulación del contrato por expreso reenvío del Estatuto Administrativo.

A mayor abundamiento, menciona que la Ley N° 21.280 precisó que el procedimiento dispuesto en el artículo 485 del Código del Trabajo también resultaba aplicable a quienes se enunciaba en el artículo 1° inciso segundo del mismo cuerpo legal, esto es, entre otros, funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, pero no se incluyó, como erradamente resolvió la magistrada, a prestadores de servicios a honorarios, como es el caso del denunciante en autos.

En subsidio de la causal antedicha se alegó la del artículo 477, por estimar el recurrente que el fallo se dictó con infracción de los artículos 1°, 420 letra a) y 485 y siguientes del Código del Trabajo y 1° y 11 del Estatuto Administrativo, en relación con el artículo 15 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Señala que, en términos de fundamentación, esta causal subsidiaria es tributaria de los argumentos que se expusieron para la primera causal de nulidad interpuesta, por lo que da por reproducido su contenido.

Finalmente y también en subsidio se invoca la causal de la letra e) del artículo 478, pues se estima que la sentencia se ha dictado con omisión del



requisito contenido en el artículo 459 N° 4, ambas normas del Código del Trabajo. Al efecto recalca el recurrente que el sentenciador no indica cómo ha arribado a la verificación que existió una discriminación contra el denunciante, ni menos por qué ésta se basó en su orientación sexual. Asimismo, reclama que la jueza del grado no se refirió a seis de los ocho indicios que presentó la denunciante.

Por ende, a su entender, existe una fundamentación parcial o incompleta en el fallo, en tanto no se consigna el hecho que constituye la discriminación por orientación sexual del denunciante, pues se omite, y agrega, a mayor abundamiento, que no existe un análisis suficientemente crítico del material probatorio.

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del artículo 478 del Código del Trabajo el recurso de nulidad procede cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente.

Esta causal de invalidación del fallo alude tanto a la incompetencia absoluta, en razón de la materia sobre que versa el proceso, como a la incompetencia relativa, esto es, referida al territorio en que tiene su asiento al tribunal ante el que se sigue el juicio. La primera, que es la que interesa para el recurso que se analiza, es la que se rige por reglas de orden público, por tanto indisponibles e irrenunciables, que permiten determinar la clase de tribunal que conocerá de un determinado conflicto en razón, como se dijo, de la materia de que se trata.

Se incurre en este vicio de nulidad, por consiguiente, cuando el tribunal estima equivocadamente que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones el conocimiento de un asunto que, en realidad, corresponde ser conocido y resuelto por un tribunal de distinta clase.

Tercero: Que el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo declara aplicable el procedimiento de tutela laboral respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores que se especifica, cuando esos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.

Ahora, en el artículo 1° de la Ley N° 21.280 se declara interpretado



este precepto en el sentido que las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo. Añade el precepto que también serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos.

En consecuencia, se aplica el procedimiento de tutela, al tenor de lo estatuido en el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, y a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación. Igualmente, se aplica a los trabajadores que se desempeñan en el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Servicio Electoral, la Contraloría General de la República y el Banco Central.

Cuarto: Que en el caso de la especie el actor prestó servicios al Gobierno Regional de Santiago a través de la suscripción de tres contratos de prestación de servicios de manera continua e interrumpida, para ejecutar principalmente la función de inspector técnico de obras licitadas (ITO) en virtud de tres contratos de 10 de febrero del 2021, 23 de marzo del 2021 y 11 de abril del 2022.

Pues bien, el contrato de prestación de servicios a suma alzada fue celebrado por el actor con el Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, institución que se encuentra regulada en el Capítulo XIV de la Constitución Política, titulado Gobierno y Administración Interior del Estado, con párrafos referidos precisamente al Gobierno y Administración Regional, al Gobierno y Administración Provincial, a la Administración Comunal y a disposiciones generales y especiales.

Como es posible advertir, sin perjuicio de tratarse el presente de un



caso de una persona contratada en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, en todo caso esa vinculación contractual lo fue con un órgano de la Administración del Estado al que no le resultan aplicables las normas del Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo, titulado Del Procedimiento de Tutela Laboral. En razón de lo anterior, el tribunal *a quo* se ha abocado al conocimiento de un asunto para el cual carece de competencia, configurándose la causal de nulidad ya mencionada, de la letra a) del artículo 478 del citado cuerpo legal.

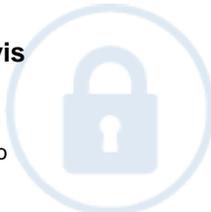
En tales condiciones, el recurso será acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 477, 478 letras b) y e), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte denunciada contra la sentencia de treinta de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT T-1265-2022, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

Laboral-Cobranza N° 3967-2023.

 <p>Jaime Balmaceda Errázuriz Ministro Corte de Apelaciones Veintiocho de junio de dos mil veinticuatro 11:52 UTC-4</p> 	 <p>Alejandro Claudio Aguilar Brevis Ministro Corte de Apelaciones Veintiocho de junio de dos mil veinticuatro 11:51 UTC-4</p> 
 <p>Paola Cecilia Diaz Urtubia Ministro(S) Corte de Apelaciones Veintiocho de junio de dos mil veinticuatro 12:35 UTC-4</p> 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YPTDXXXHSMML

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Alejandro Aguilar B. y Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. Santiago, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YPTDXXXHSML

Santiago, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo se dicta el siguiente fallo de reemplazo:

Vistos:

De la sentencia anulada se reproducen los fundamentos Primero a Sexto.

Y se tiene además presente:

Que las consideraciones expuestas en los fundamentos Tercero y Cuarto del fallo de nulidad que antecede, los que se tienen por reproducidos en esta parte del presente fallo de reemplazo, permiten concluir que el Juzgado de Letras del Trabajo no es competente para conocer de la denuncia de tutela de derechos fundamentales planteada por quien se desempeñó como Inspector Técnico de Obras en virtud de contratos de honorarios celebrados al amparo del artículo 11 de la Ley N° 18.834 con el Gobierno Regional Metropolitano de Santiago y que corresponde acoger la excepción de incompetencia opuesta por este último, desestimándose por consiguiente la denuncia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en la norma legal citada y en los artículos 420 y 485 del Código del Trabajo y 1° de la Ley N° 21.280, se **rechaza** la denuncia de tutela laboral interpuesta en lo principal de la presentación de 25 de julio de 2022, sin costas.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

Laboral-Cobranza N° 3967-2023.

 **Jaime Balmaceda Errázuriz**
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de junio de dos mil veinticuatro
11:52 UTC-4



 **Alejandro Claudio Aguilar Brevis**
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de junio de dos mil veinticuatro
11:51 UTC-4



 **Paola Cecilia Díaz Urtubia**
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintiocho de junio de dos mil veinticuatro
12:35 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FKNHXXBHSML

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Alejandro Aguilar B. y Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. Santiago, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FKNHXXBHSML